

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-3/2020

ACTORES: LUCERO JAZMÍN
PALMEROS BARRADAS Y JOSÉ
PAULINO DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de febrero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Lucero Jazmín Palmeros Barradas y José Paulino Domínguez Sánchez, ostentándose en su orden, como Síndica única y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character, located on the right side of the page.

A fin de impugnar el oficio FECCEV/FA/006/2020 mediante el cual el encargo del despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz solicita al Congreso del Estado de Veracruz para que ejecute la suspensión y revocación de mandato en contra de los actores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia del medio del medio de impugnación.	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucero Jazmín Palmeros Barradas y José Paulino Domínguez Sánchez, Síndica única y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, respectivamente, dado que la controversia planteada deviene de una autoridad penal que incide en el ámbito administrativo de responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.
2. **Constancia de mayoría y validez.** El siete de junio del mismo año, el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, expidió las constancias de mayoría y validez a Lucero Jazmín Palmeros Barradas como Síndica Municipal Propietaria y a José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente Municipal Propietario.
3. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cabildo para la renovación e instalación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, 2018-2021.
4. **Acto reclamado.** Se hace consistir en el oficio FECCEV/FA/006/2020 de ocho de enero de dos mil veinte², mediante el cual el encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, solicita a la Legislatura la suspensión y revocación de mandato de los ahora actores.

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Presentación de demanda.** El trece de enero pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda signada, respectivamente, por Lucero Jazmín Palmeros Barradas y José Paulino Domínguez Sánchez.

6. **Integración, turno y requerimiento.** El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número **TEV-JDC-3/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales que correspondan.

7. En el citado acuerdo de turno, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran el informe circunstanciado respectivo y dieran el trámite legal correspondiente.

8. **Radicación.** El dieciséis de enero posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

9. **Recepción de documentación y segundo requerimiento.** El veintitrés de enero se tuvo por recibida la documentación atinente, remitida por la Legislatura del Congreso del Estado y a su vez, se requirió por segunda ocasión al encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, a fin de que remitiera el respectivo informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Recepción de documentación.** El veinticuatro y treinta y uno de ese mismo mes, se tuvo por recibida diversas promociones presentadas por los ahora actores, reservando al pleno el pronunciamiento respecto una de ellas.

11. **Recepción de constancias y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido: la certificación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, el escrito del encargado del despacho de la citada Fiscalía y diversa promoción de las partes. Así, al no haber diligencias pendientes por realizar, puso en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por considerar, entre otras cosas que el encargado de la Fiscalía Anticorrupción carece de facultades para solicitar la

³ En adelante Constitución Local.

suspensión y revocación del mandato, incumpliendo con el procedimiento establecido para ello.

SEGUNDO. Improcedencia del medio del medio de impugnación.

14. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

15. Al respecto, el numeral 377 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando ésta se derive de las disposiciones del propio Código.

16. Tal y como se adelantó en el sumario de la decisión, el juicio ciudadano presentado por la Síndica y el Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, es **improcedente** al carecer de competencia el Tribunal Electoral de Veracruz para dilucidar o resolver los temas planteados.

17. De acuerdo a Carlos Arellano García⁴, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o, en su caso se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.

⁴ En su obra "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Asimismo, señala que ésta atiende a los aspectos adjetivos de las normas jurídicas que regulan el control de los actos de autoridad estatal en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

19. En el caso concreto, las partes actoras, esencialmente se duelen del pedimento identificado con el oficio FECCEV/FA/006/2020 de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual el encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, solicita a la Legislatura la suspensión y revocación de mandato de ambos servidores públicos.

20. Aduciendo que, las autoridades responsables violan las garantías y derechos humanos del debido proceso y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que el citado Fiscal carece de facultades para emitir o solicitar el acto que se reclama.

21. Lo cual a consideración de los enjuiciantes viola el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente al ejercicio del cargo público.

22. Sin embargo, al devenir dicho acto impugnado de un tema o procedimiento instaurado en la citada Fiscalía relacionado con la materia penal que inciden administrativamente en el ámbito de responsabilidades, a juicio de este órgano jurisdiccional es una medida o figura jurídica que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio

ciudadano, con independencia del contenido del oficio impugnado, en el que se advierte la solicitud expresa de esa representación social al Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, la suspensión y revocación de mandato a dos miembros de un Ayuntamiento.

23. Se explica, la improcedencia legal acontece porque el acto impugnado no puede entenderse lesivo de los derechos político electorales de las partes, al no ser de naturaleza electoral, en atención a que la solicitud de inicio de procedimiento de suspensión y revocación del mandato de la Síndica y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa contemplada en la fracción IX, inciso c) del numeral 33, de la Constitución de Veracruz, en relación con el numeral 124 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto a la facultad del Congreso de aprobar la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

24. En ese sentido, en un momento dado, los actos inherentes a la aplicación o inicio del procedimiento de tal figura jurídica, no pueden atenderse a través del juicio ciudadano planteado⁵.

⁵ A la misma conclusión llegó la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. Ciertamente, la Sala Superior ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

26. Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretenden los enjuiciantes para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva⁶.

27. En el caso del estado de Veracruz, la fracción II, del artículo 401, del Código Electoral local, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual impugne **actos** o resoluciones **que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo** de elección popular encomendado por la ciudadanía.

28. Tal supuesto es congruente con la **Jurisprudencia 20/2010⁷** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

29. Sin embargo, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no

⁶ Así lo razonó la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1390/2017

⁷ Consultable en el sitio Web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.20/2010>

comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

30. Esto es, ordinariamente el derecho de ejercicio y desempeño del cargo, se encuentra respaldado en la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino únicamente por las causas y procedimientos legalmente previstos en la Ley, aptos para suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la renuncia al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera).

31. De esa manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, es una medida de naturaleza político-administrativa, que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.⁸

32. Así, al estar relacionado el acto impugnado con la materia penal en el ámbito administrativo de responsabilidades por supuestas causas o actos cometidos en el desempeño del cargo, actualiza la incompetencia de este Tribunal Electoral.

33. Por ello, se reitera que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, que admite ser objeto de tutela a través

⁸ Jurisprudencia 27/2012 de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de los medios de impugnación en materia electoral, no tiene la extensión que las partes pretende hacer valer. Este alcance se encuentra delimitado a que los actos y las normas en que se fundan tengan cualidades o características que sustancialmente los identifiquen dentro de la materia electiva.

34. Por otra parte, la figura jurídica de suspensión o revocación de mandato que se encuentra establecido en el artículo 33, fracción IX, inciso c), de la Constitución local, en relación con el numeral 131 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el que se confiere al Congreso local llevar a acabo dicho procedimiento, es una medida de control constitucional y legal respecto a la actuación ordinaria de un servidor público. Quedando en el ámbito de la actividad interna y administrativa de órgano legislativo, por ser ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

35. En otro orden de ideas, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada servidor público.

36. De acuerdo con lo expuesto, el derecho a ser votado, en la variante de acceso, ocupar y desempeñar el cargo, es de la tutela jurisdiccional, cuando las personas que fueron electas en un proceso electoral durante el ejercicio de sus atribuciones son obstaculizadas por agentes externos a ejercerlas, como sería por algún compañero o el superior jerárquico, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

37. Además, en el sumario del expediente obra copia certificada del acuerdo de catorce de enero del año en curso, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 16/2020/III-A, desechó la demanda de garantías intentada en contra del acto impugnado que aquí se analiza, en el cual razona que por el cargo que detentan las partes, la competencia para conocer el acto impugnado surte o recae en el Tribunal Electoral de Veracruz a través del medio de impugnación que nos ocupa.

38. Dicha determinación, a juicio de este órgano jurisdiccional es contraria a la teleología del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal es la autoridad especializada en la materia electoral.

39. En suma, la protección del derecho político-electoral de ser votado queda excluido del ámbito penal.

40. De ahí que el medio de impugnación intentado ante esta instancia jurisdiccional es improcedente, al resultar ajena a la materia electoral y en vía de consecuencia al ámbito de protección del juicio ciudadano.

Solicitud de medida precautoria.

41. No pasa desapercibido que la y el actor mediante escrito de veintitrés de enero del año en curso, solicitaron, respectivamente, a este Tribunal como medida precautoria la suspensión por parte del Congreso del Estado de continuar con el procedimiento solicitado por el encargado del despacho de la Fiscalía en Combate a la Corrupción, a fin de salvaguardar, a su decir, la garantía del debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. En efecto, mediante proveído de veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora se reservó el pronunciamiento de respuesta a dicha solicitud a efecto de que el Pleno se pronunciara o determinara lo conducente. Pues cuando se trata de cuestiones en las que se provea en un expediente una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

43. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁹.

44. Ciertamente las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral en términos de la **Jurisprudencia 14/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

45. Concibiendo así, la tutela preventiva como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

46. No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral la medida solicitada deviene **inatendible**.

47. Ello, en congruencia con la conclusión de que al no ser este órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación planteado, y por ende, haber dejado de analizar el fondo del asunto, carece de facultades para pronunciarse respecto a la solicitud de dicha medida de carácter provisional o precautorio.

48. Máxime que, la tutela preventiva, como una manifestación del Estado se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida, lo que en el caso no acontece.

49. Pues, tal y como se señaló líneas arriba, los agravios hechos valer en el juicio ciudadano planteado no incide en la materia electoral, al ser actos que derivan de las funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materiales que los servidores públicos desempeñan en el ejercicio de su cargo. De ahí lo inatendible.

50. Finalmente, en relación a la solicitud de la y el actor de que el asunto de mérito se resuelva en los términos y plazos señalados por el Código de la materia, con la emisión de la presente determinación queda colmada dicha pretensión.

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

53. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

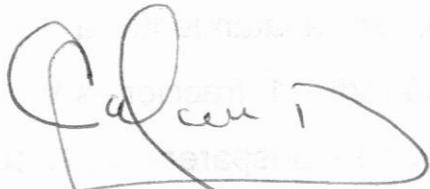
ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido, respectivamente por el Presidente Municipal y Sindica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Congreso del Estado y al encargado del despacho de la Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

